

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los quince (15) días del mes de mayo del año dos mil catorce (2014); años 171 de la Independencia y 151 de la Restauración.

DANILO MEDINA

Dec. No. 164-14 que establece el Reglamento de la Ley No. 110-13, para el comercio y exportación de desperdicios de metales ferrosos y no ferrosos, chatarras, desechos de cobre, aluminio y sus aleaciones. G. O. No. 10756 del 26 de mayo de 2014.

DANILO MEDINA
Presidente de la República Dominicana

NÚMERO: 164-14

CONSIDERANDO: Que mediante el Decreto No.334-07, del 3 de julio de 2007, se estableció el Reglamento para el Comercio y la Exportación de Desperdicios de Metales, Chatarras y otros Desechos de Cobre, Aluminio y sus Aleaciones.

CONSIDERANDO: Que el 6 de agosto de 2013, se promulgó la Ley No.110-13, del 6 de agosto de 2013, para el Comercio y la Exportación de Desperdicios de Metales Ferrosos y No Ferrosos, Chatarras y Desechos de Cobre, Aluminio, etc.

CONSIDERANDO: Que el Estado dominicano tiene el compromiso de promover el desarrollo ordenado y eficiente del comercio interno y externo de la nación, y de proteger el medio ambiente en cada proceso, de conformidad con el Convenio de Basilea sobre el Control de los Movimientos Transfronterizos de los Desechos Peligrosos y su Eliminación, ratificado por el Congreso Nacional, mediante la Resolución No.14-00, promulgada el 30 de marzo de 2000.

CONSIDERANDO: Que el Centro de Exportación e Inversión de la República Dominicana (CEI-RD) y el Consejo Nacional de Zonas Francas de Exportación (CNZFE) son los responsables de la administración de la citada ley, desde sus respectivas competencias.

CONSIDERANDO: Que se hace necesario definir los criterios y establecer los procedimientos administrativos a ser observados para el conocimiento de las solicitudes y la emisión de los Registros para el Comercio y Licencias de Exportación de Materiales Ferrosos y No Ferrosos, contemplados en la Ley No.110-13.

CONSIDERANDO: Que el párrafo del Artículo 15, de la Ley No.110-13, establece un plazo de noventa (90) días, después de promulgada la Ley, a los fines de someter el presente Reglamento a la aprobación del Poder Ejecutivo.

VISTA: La Constitución de la República Dominicana, proclamada el 26 de enero de 2010.

VISTO: El Código Penal Dominicano.

VISTO: El Código de Procedimiento Penal de la República Dominicana.

VISTA: La Ley No.3489, del 14 de febrero del 1953, para el Régimen de las Aduanas.

VISTA: La Ley No.8-90, del 15 de enero del 1990, sobre el Fomento de Zonas Francas.

VISTA: Ley No.64-00, del 18 de agosto de 2000, sobre Medioambiente y Recursos Naturales.

VISTA: La Ley No.98-03, del 17 de junio de 2003, que crea el Centro de Exportación e Inversión de la República Dominicana (CEI-RD).

VISTA: La Ley No.226-06, del 19 de junio de 2006, que otorga personalidad jurídica y autonomía funcional, presupuestaria, administrativa, técnica y patrimonio propio a la Dirección General de Aduanas (DGA).

VISTA: La Ley No.107-13, del 6 de agosto de 2013, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo.

VISTA: La Ley No.110-13, del 6 de agosto de 2013, para el Comercio y la Exportación de Desperdicios de Metales Ferrosos y No Ferrosos, Chatarras y Desechos de Cobre, Aluminio, etc.

VISTO: El Decreto No.334-07, del 3 de julio de 2007, que establece el Reglamento para el Comercio y la Exportación de Desperdicios de Metales, Chatarras y otros Desechos de Cobre, Aluminio y sus Aleaciones.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 128, de la Constitución de la República, dicto el siguiente:

**REGLAMENTO DE LA LEY NO.110-13, PARA EL COMERCIO Y
EXPORTACIÓN DE DESPERDICIOS DE METALES FERROSOS Y NO
FERROSOS, CHATARRAS, DESECHOS DE COBRE, ALUMINIO Y SUS
ALEACIONES**

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1. Definiciones. Para los fines del presente Reglamento, los términos que se indican tienen los siguientes significados:

- A) Puesto de Acopio:** Lugar donde deberá operar una persona física o jurídica para desarrollar la actividad de comercialización, almacenamiento y clasificación de desperdicios y desechos de metales ferrosos y no ferrosos, chatarras, y desechos de cobre, aluminio y sus aleaciones, radiadores de aluminio, cobre, bronce, zinc y toda clase de metal para el comercio interno.
- B) Centro de Acopio:** Lugar donde deberá operar una persona física o jurídica para desarrollar la actividad de comercialización, almacenamiento, clasificación y procesamiento de desperdicios y desechos de metales ferrosos y no ferrosos, chatarras, y desechos de cobre, aluminio y sus aleaciones, radiadores de aluminio, cobre, bronce, zinc y toda clase de metal para el comercio interno y exportación.
- C) Recolector:** Persona física que se dedica a la recolección de chatarras (tricicleros, carreteros, camionetas, etc.) que ocupan el primer eslabón de la actividad de recuperación y venta de chatarras.
- D) Registro de Comercialización Interna:** Es aquel tipo de registro otorgado por el CEI-RD a las personas físicas o jurídicas que se dedican única y exclusivamente a las actividades de recolección, acopio, almacenamiento y comercio interno de desperdicios y desechos de metales ferrosos y no ferrosos, chatarras, y desechos de cobre, aluminio y sus aleaciones, radiadores de aluminio, cobre, bronce, zinc y toda clase de metal.
- E) Registro para el Comercio y Exportación:** Es aquel tipo de registro otorgado por el CEI-RD y el CNZFE a las personas físicas o jurídicas que se dedican a las actividades de recolección, acopio, almacenamiento, comercio interno y exportación de desperdicios y desechos de metales ferrosos y no ferrosos, chatarras, y desechos de cobre, aluminio y sus aleaciones, radiadores de aluminio, cobre, bronce, zinc y toda clase de metal.
- F) Convenio de Basilea sobre el Control de los Movimientos Transfronterizos de los Desechos Peligrosos y su Eliminación:** Es aquel que regula y controla los movimientos fronterizos de desechos peligrosos y su eliminación, ratificado por el Congreso Nacional, mediante la Resolución No.14-00, promulgada el 30 de marzo de 2000 y publicada en la Gaceta Oficial No.10040, del 31 de marzo de 2000.
- G) Consejo Nacional de Registro para el Comercio y Licencias de Exportación de Materiales Ferrosos y No Ferrosos:** Es el organismo creado por la Ley No.110-13, con el objetivo de llevar el Registro para el Comercio y Licencias de Exportación de Materiales Ferrosos y No Ferrosos.

CAPÍTULO II

OBJETO Y ALCANCE DEL REGLAMENTO

ARTÍCULO 2. Objeto. Para fines de aplicación de la Ley No.110-13, el presente Reglamento tendrá por objeto establecer la normativa referente a las formalidades

necesarias para llevar a cabo todas las operaciones relativas al comercio y exportación de desperdicios de metales ferrosos y no ferrosos, chatarras, desechos de cobre, aluminio y sus aleaciones.

ARTÍCULO 3. Alcance. Este Reglamento es aplicable a todas las personas físicas o jurídicas nacionales o extranjeras, que se dediquen a la actividad de recolección, acopio, almacenamiento, transporte, procesamiento, refundición y exportación de desperdicios de metales, chatarras y otros desechos de cobre, aluminio y sus aleaciones, incluyendo a las empresas que se encuentren establecidas o amparadas bajo el Régimen de Zonas Francas de Exportación.

CAPÍTULO III

DEL CONSEJO NACIONAL DE REGISTRO PARA EL COMERCIO Y LICENCIAS DE EXPORTACIÓN DE MATERIALES FERROSOS Y NO FERROSOS

ARTÍCULO 4. El Consejo Nacional de Registro para el Comercio y Licencias de Exportación de Materiales Ferrosos y No Ferrosos se constituye como órgano consultivo y supervisor del Registro Nacional para el Comercio y la Exportación de Desperdicios de Metales, Chatarras y otros Desechos de Cobre, Aluminio y sus Aleaciones, radiadores de aluminio, cobre, bronce, zinc y toda clase de metal, conforme los registros formalizados y emitidos por el CEI-RD y el CNZFE, como se indica más adelante.

PÁRRAFO I: A esos fines, el Centro de Exportación e Inversión y el Consejo Nacional de Zonas Francas de Exportación deberán enviar, bimensualmente, a los miembros del Consejo Nacional de Registro para el Comercio y Licencias de Exportación de Materiales Ferrosos y No Ferrosos, un informe contentivo de los nuevos registros y renovaciones para exportación emitidos y otorgados en el período previo, con indicación de sus características y datos relevantes de las empresas, sean personas físicas o jurídicas.

PÁRRAFO II: Una vez recibido el informe, los miembros del Consejo tendrán un plazo de 15 días para presentar, por escrito, al CEI-RD, una solicitud de revisión o veto, la cual deberá estar debidamente motivada. Con la recepción de al menos dos solicitudes de revisión o veto para un mismo expediente, se convocará a reunión extraordinaria del Consejo, para que los solicitantes presenten sus motivaciones a los demás miembros del Consejo.

PÁRRAFO III: La convocatoria deberá ser realizada por el CEI-RD, dentro de los treinta (30) días de recibida y el Consejo decidirá por mayoría de votos si se confirma, se suspende de manera temporal o se revoca el registro. Hasta tanto el Consejo no decida sobre el caso de que se trate, se mantendrá el estado del registro emitido y entregado por el CEI-RD.

ARTÍCULO 5. El Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales también enviará al Consejo Nacional de Registro para el Comercio y Licencias de Exportación de Materiales

Ferrosos y No Ferrosos, cada (2) meses, la lista de las autorizaciones ambientales emitidas y vigentes de las personas físicas o jurídicas dedicadas a las actividades de comercio interno y/o exportación, haciendo constar el estatus actual y el alcance de las actividades a realizar por la persona física o jurídica.

ARTÍCULO 6. El Consejo Nacional de Registro para el Comercio y Licencias de Exportación de Materiales Ferrosos y No Ferrosos fungirá como órgano consultivo sobre aspectos relacionados a la operatividad de la Ley No.110-13, y el presente Reglamento.

ARTÍCULO 7. El Consejo Nacional de Registro para el Comercio y Licencias de Exportación de Materiales Ferrosos y No Ferrosos se reunirá al menos dos (2) veces al año, previa convocatoria del CEI-RD, en su calidad de Presidente del referido Consejo o por convocatoria conjunta realizada por la mayoría de los miembros.

PÁRRAFO I: El Consejo Nacional de Registro para el Comercio y Licencias de Exportación de Materiales Ferrosos y No Ferrosos será convocado con un mínimo de 72 horas de anticipación, por medio de correo electrónico, mensajería o cualquier otra forma de comunicación posible, siempre que la misma sea haciendo uso de canales interinstitucionales válidos.

PÁRRAFO II: Para establecer el quórum se requerirá la presencia de la mitad más uno de los miembros del Consejo Nacional de Registro para el Comercio y Licencias de Exportación de Materiales Ferrosos y No Ferrosos.

ARTÍCULO 8. El Consejo Nacional de Registro para el Comercio y Licencias de Exportación de Materiales Ferrosos y No Ferrosos podrá realizar consultas y sugerencias de modificaciones al Reglamento, no vinculantes, salvo aprobación de la mitad más uno de los miembros. Para tales fines, el Consejo se acogerá al mismo procedimiento y las formalidades establecidas en el párrafo del Artículo 15, de la Ley No.110-13.

CAPÍTULO IV

REGISTRO NACIONAL PARA EL COMERCIO Y LA EXPORTACIÓN DE DESPERDICIOS DE METALES, CHATARRAS Y OTROS DESECHOS DE COBRE, ALUMINIO Y SUS ALEACIONES

ARTÍCULO 9. El Registro Nacional para el Comercio y la Exportación de Desperdicios de Metales estará a cargo del Centro de Exportación e Inversión de la República Dominicana (CEI-RD), quien tendrá la responsabilidad de emitir y entregar dichos registros, con lo cual se reputarán válidos y efectivos, sin necesidad de requisitos adicionales.

ARTÍCULO 10. Cuando se trate de empresas establecidas bajo el régimen de zonas francas, el registro será responsabilidad del Consejo Nacional de Zonas Francas de Exportación (CNZFE).

ARTÍCULO 11. De conformidad con lo establecido en el Artículo 6, de la Ley No.110-13, toda persona física o jurídica que realiza alguna actividad de recolección, acopio, almacenamiento, transporte, procesamiento, refundición y exportación de desperdicios de metales, chatarras y otros desechos de cobre, aluminio y sus aleaciones, debe obtener su registro ante las citadas autoridades competentes, según lo establecido en la Ley No.110-13, y el presente Reglamento.

ARTÍCULO 12. Para fines de aplicación de la Ley No.110-13, y del presente Reglamento, se establecen tres (3) tipos de registros, delimitados en las siguientes categorías:

- A) Registro para el Comercio y Exportación de Desperdicios de Metales.
- B) Registro para el Comercio Interno de Desperdicios de Metales.
- C) Registro para Recolección y Transporte.

PÁRRAFO I: Las empresas y/o personas físicas con Registro de Comercio y Exportación se podrán dedicar a la actividad de comercio, recolección, acopio y exportación de desperdicios de metales ferrosos y no ferrosos, chatarras, desechos de cobre, aluminio y sus aleaciones, radiadores de aluminio, de cobre, bronce, zinc y toda clase de metal.

PÁRRAFO II: El Registro para el Comercio Interno de Desperdicios de Metales corresponde a empresas y/o personas físicas dedicadas, única y exclusivamente, a la actividad de recolección, acopio, transporte y comercio interno. En caso de que las mismas deseen exportar deberán cumplir con los requisitos para exportación, y solicitar su debido registro para estos fines.

PÁRRAFO III: El Registro para Recolección y Transporte corresponde a las personas físicas que se dedican exclusivamente a la recolección y transporte de chatarras (tricicleros, carreteros, camionetas, etc.) y que ocupan el primer eslabón de la actividad.

ARTÍCULO 13. El CEI-RD y el CNZFE podrán conceder una prórroga a empresas o personas físicas que cumplan con el depósito de los documentos establecidos en los literales a, b, c, d, f, h, i y j, del Artículo 7 de la Ley No.110-13. La prórroga tendrá un período de validez no mayor de un mes y será concedida a solicitud de las empresas o personas físicas que se encuentren en su proceso de renovación de registro, cumpliendo con el pago correspondiente por concepto de la misma.

ARTÍCULO 14. Para todas las solicitudes de registros se contemplan visitas de inspección previas, salvo en los casos de prórrogas.

ARTÍCULO 15. De conformidad con el Artículo 7 de la Ley No.110-13, para renovar o solicitar el Registro Nacional para el Comercio y la Exportación de Desperdicios de Metales, Chatarras y otros Desechos de Cobre, Aluminio y sus Aleaciones, el solicitante deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Para los casos de personas físicas o jurídicas, que no operen bajo el Régimen de Zonas Francas, carta dirigida al Director Ejecutivo del CEI-RD, solicitando el Registro y detallando los documentos a depositar. Para los casos de personas físicas o jurídicas, que operen bajo el Régimen de Zona Francas, carta dirigida al CNZFE, solicitando el Registro y detallando los documentos a depositar.
- b) Formulario de Solicitud de Registro Nacional para el Comercio y la Exportación de Desperdicios de Metales, debidamente completado, según corresponda.
- c) Realizar el pago correspondiente al tipo de solicitud.
- d) Copias de los documentos constitutivos de la empresa, en las que se incluya una copia del Registro Nacional de Contribuyentes (RNC), y una copia de la Cédula de Identidad y Electoral de los miembros del consejo de administración, cuando se trate de una persona moral.
- e) Copia de la Cédula de Identidad y Electoral, cuando se trate de persona física.
- f) Certificación de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), relativa a la situación fiscal de la empresa o del interesado, cuando se trate de persona física.
- g) Copia del Registro Mercantil cuando sea como persona física o jurídica.
- h) Copia de los formularios descriptivos del tipo de actividad a la que se dedica, ya sea de recolección, acopio, refundición, procesamiento de cualquier tipo y de exportación, relativos a desperdicios de metales, chatarras y otros desechos de cobre, aluminio y sus aleaciones.
- i) Licencia ambiental expedida por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales o una certificación de no objeción, cuando el tipo de actividad así lo refiera y conforme lo determine dicha institución.
- j) Documentación fehaciente relativa a los controles que se deben llevar para asegurar la procedencia de la materia que se comercializa o exporta, que incluya los datos del suplidor o de los centros de acopio y almacenamiento.
- k) Contar con una extensión superficial mínima de 1,000 metros cuadrados de terreno, para establecerse como empresa o persona física exportadora de desperdicios de metales.
- l) Seguro de responsabilidad civil frente a terceros, cuya vigencia o renovación será controlada por las autoridades correspondientes.
- m) Cualquier otro documento que la autoridad competente considere necesario para los propósitos del Registro.

PÁRRAFO I: Para las empresas, personas físicas o puestos de acopios dedicados, única y exclusivamente, al comercio interno de desechos de metales, deberán contar con una extensión superficial mínima de 200 metros cuadrados de terreno.

PÁRRAFO II: En el caso del literal I), las personas físicas o jurídicas que soliciten la emisión de un nuevo Registro para fines de exportación de desperdicios de metales, deberán cubrir un monto de fianza mínimo de RD\$1,000,000.00.

PÁRRAFO III: En el caso del literal I), las personas físicas o jurídicas que soliciten la renovación del Registro para fines de exportación de desperdicios de metales, deberán cubrir un monto de fianza de responsabilidad civil conforme a la siguiente escala:

- a) Para empresas exportadoras de metales, con volumen anual de exportación menor o igual a 12,000 toneladas métricas, deberán presentar una póliza con una cobertura mínima de RD\$1,000,000.00.
- b) Para empresas exportadoras de metales, con volumen anual de exportación entre 12,001 y 36,000 toneladas métricas, deberán presentar una póliza con una cobertura mínima de RD\$6,000,000.00.
- c) Para empresas exportadoras de metales, con volumen anual de exportación mayor a 36,000 toneladas métricas, deberán presentar una póliza con una cobertura mínima de RD\$12,000,000.00.

PÁRRAFO IV: El CEI-RD y el CNZFE verificarán que las personas físicas o jurídicas, que soliciten su registro de Comercio Interno o Comercio y Exportación de Chatarra, cuenten con la debida autorización ambiental, conforme lo indica el Artículo 5 del presente Reglamento, y según el tipo de registro a solicitar en ambas instituciones.

PÁRRAFO V: Los requisitos indicados en este artículo complementan aquellos que se requieran en las instituciones designadas que deben velar por el fiel cumplimiento de las leyes dominicanas, conforme lo indica el Artículo 9 de la Ley No.110-13.

ARTÍCULO 16. En caso de tratarse de recolectores de chatarras (tricicleros, carreteros, camionetas, etc.) que ocupan el primer eslabón de la actividad de recuperación y venta de chatarras, deberán realizar su registro por ante el CEI-RD, cumpliendo con los siguientes requisitos:

- a) Completar el formulario de solicitud por ante el CEI-RD.
- b) Realizar el pago correspondiente por concepto de registro.
- c) Copia de Cédula de Identidad y Electoral, pasaporte o residencia.

PÁRRAFO I: El recolector de chatarra deberá transportar una carga que no represente riesgos de caídas u obstrucción del tránsito.

PÁRRAFO II: El colector de chatarra deberá llevar un registro del tipo de chatarra recolectada, donde se identifique la procedencia del metal.

PÁRRAFO III: El recolector deberá archivar y conservar, por 3 años, evidencias de la procedencia del metal que adquiere mediante facturas y copias de RNC o cédulas de identidad del vendedor de la mercancía, las cuales podrán ser solicitadas por el CEI-RD, para la renovación del registro y por los organismos de seguridad del Estado, en caso de sospecha de infracción o violación a la ley.

ARTÍCULO 17. Los tres tipos de registros establecidos en el Artículo 12 del presente Reglamento, tendrán un período de vigencia de un (1) año renovable, cuya solicitud de renovación se debe realizar con un mínimo de 30 días de antelación al vencimiento de la misma.

ARTÍCULO 18. En virtud de lo que establece el Párrafo III, del Artículo 7 de la Ley No.110-13, el CEI-RD y el CNZFE, en sus respectivas competencias, podrán establecer las tarifas o las contribuciones correspondientes para la formalización del registro. Dichas tarifas podrán ser revisadas anualmente por cada institución.

ARTÍCULO 19. Las tasas a cobrar a que se refiere el artículo anterior, deberán ser cubiertas, en su totalidad, al momento de presentar la solicitud de que se trate.

CAPÍTULO V

DISPOSICIONES GENERALES SOBRE EL PROCESO DE REGISTRO

ARTÍCULO 20. El Registro Nacional para el Comercio y la Exportación de Desechos de Metales tendrá un período de vigencia de un (1) año, renovable. La solicitud de Renovación del Registro Nacional de Comercio y Exportación de Metales se deberá solicitar con 30 días de antelación al vencimiento del mismo, en cumplimiento con los requisitos del Artículo 15 del presente Reglamento.

ARTÍCULO 21. Los beneficiarios del Registro Nacional para el Comercio y Exportación de Desperdicios de Metales, que cierren o cesen en sus operaciones, deberán notificar, por escrito, según corresponda, al CEI-RD, la decisión, en un plazo no mayor de 10 días, a partir del cierre o cese de sus operaciones.

PÁRRAFO: En el caso de que el beneficiario del Registro Nacional para el Comercio y Exportación de Desperdicios de Metales se encuentre amparado bajo el Régimen de Zonas Francas, deberá hacer la notificación del cierre de sus operaciones, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 44, y Párrafo, de la Ley No.8-90, sobre Zonas Francas.

ARTÍCULO 22. Una vez notificado el cierre, el CEI-RD o el CNZFE procederán a solicitar las certificaciones del estatus a los organismos correspondientes.

CAPÍTULO VI

DE LOS CONTROLES TÉCNICOS, PROCESOS, SEGURIDAD Y DE EXPORTACIÓN

ARTÍCULO 23. Para fines de registro, renovación o suspensión, el CEI-RD y el CNZFE, podrán realizar a las empresas que se encuentran registradas bajo su respectivo régimen legal, inspecciones periódicas e incluso aleatorias, a través de la verificación en planta o requerir a otras instituciones que las realicen, especialmente en el aspecto sanitario, ambiental y sobre la procedencia de los metales en venta o inventario, lo cual será verificado a través de los conduce, facturas u otros controles establecidos en este Reglamento.

ARTÍCULO 24. Los organismos de seguridad del Estado, la Policía Nacional, las Fuerzas Armadas y el Ministerio Público velarán para que las empresas que comercialicen y exporten desperdicios de metales, cuenten con su debido Registro. En tal sentido, el CEI-RD y el CNZFE remitirán a estos organismos de seguridad, de manera periódica, la lista actualizada de las empresas y/o personas físicas registradas, con las fechas de vigencia de sus permisos.

ARTÍCULO 25. Conforme a los procedimientos establecidos en el Código Penal dominicano, en caso de verificar, el CEI-RD o el CNZFE, que las empresas se encuentran operando sin contar con su debido Registro, tomarán las medidas de lugar y pondrán a disposición del Ministerio Público, el caso de que se trate.

ARTÍCULO 26. La Dirección General de Aduanas deberá verificar, a través de inspecciones en los centros de acopio autorizados y registrados, durante el llenado de los contenedores, y en el punto de embarque (puerto), conforme a sus normas, que el exportador se encuentre debidamente registrado, con su permiso vigente e impedir exportaciones por personas físicas y/o morales que no cuenten con su registro al día.

CAPÍTULO VII

INFRACCIONES, SANCIONES Y PENALIDADES

ARTÍCULO 27. El CEI-RD y el CNZFE, en su calidad de reguladores, tendrán la facultad de suspender, de manera provisional, el permiso de exportación a las personas físicas o jurídicas que incurran en violación a las disposiciones contempladas en la Ley No.110-13, y en su Reglamento de Aplicación.

ARTÍCULO 28. En caso de verificarse que cualquiera de los beneficiarios del registro están comprando desperdicios de metales, chatarras y otros desechos de cobre, aluminio y sus aleaciones, robados u obtenidos de manera ilícita, serán pasibles de ser sometidos a la acción de la justicia y les será suspendido el registro contemplado en este Reglamento, hasta tanto intervenga una decisión definitiva, y en caso de confirmarse judicialmente su participación, el mismo será cancelado de manera definitiva. Cuando se trate de un exportador, la suspensión del registro implica que no podrá exportar durante el tiempo que dure la medida de suspensión o de manera definitiva, según el caso.

ARTÍCULO 29. Serán sancionados con la eliminación del Registro aquellos que utilicen nombres ficticios y que traten de falsificar información, a fin de obtener el Registro previsto en el presente Reglamento.

PÁRRAFO I: El CEI-RD y el CNZFE deberán notificar la suspensión a la persona física o jurídica, dentro de un período de cinco días laborales luego de emitido el acto que ordena la suspensión.

PÁRRAFO II: El CEI-RD y el CNZFE deberán de notificar la suspensión realizada, a los miembros del Consejo Nacional de Registro para el Comercio y Licencias de Exportación de Materiales Ferrosos y No Ferrosos, dentro de un plazo de cinco días laborales.

ARTÍCULO 30. Cuando el Ministerio Público esté apoderado de una investigación referente a una violación de la Ley No.110-13, que involucre personas físicas o jurídicas beneficiadas con el registro para comercio y/o exportación de metales, el CEI-RD y/o el CNZFE, luego de emitida una sentencia condenatoria por parte de un Tribunal competente, que haya adquirido la autoridad de cosa irrevocablemente juzgada, procederán a la cancelación automática de cualquiera de los registros definidos en este Reglamento, según el caso.

PÁRRAFO: Si la sentencia descarga de responsabilidad penal al beneficiario del Registro de Comercio y Exportación, el CEI-RD o el CNZFE, una vez notificados de dicha decisión, deberán habilitar el registro de exportación que había sido suspendido.

CAPÍTULO VIII

DE LOS RECURSOS

ARTÍCULO 31. Las decisiones adoptadas por el CEI-RD y el CNZFE serán objeto de recurso de reconsideración, el cual se presentará por escrito ante la institución de que se trate, en un plazo de diez días laborales, contado a partir de la fecha de notificación de la decisión adoptada.

ARTÍCULO 32. El recurso de reconsideración debe ir acompañado de pruebas que justifiquen sus alegatos.

ARTÍCULO 33. Una vez analizados los argumentos que se exponen en el recurso y los documentos aportados, el CEI-RD y el CNZFE procederán a ratificar o revocar la decisión recurrida, en un plazo no mayor de diez días laborales.

ARTÍCULO 34. La decisión emitida por el CEI-RD, como resultado del recurso de reconsideración está sujeta a un recurso contencioso-administrativo, ante el Tribunal Superior Administrativo y la decisión emitida por el CNZFE, como resultado del recurso de reconsideración, está sujeta a un recurso jerárquico, ante el Ministerio de Industria y Comercio.

ARTÍCULO 35. La parte que requiera interponer el recurso jerárquico deberá solicitar, mediante comunicación escrita, a fin de que la máxima autoridad de la institución, que adoptará la decisión recurrida, se avoque a conocer de dicho recurso.

PÁRRAFO I: Esta solicitud se deberá de realizar en un plazo no mayor de quince días laborales, a partir de la notificación de la decisión objeto de recurso.

PÁRRAFO II: Luego de recibida, por parte de la máxima autoridad, la solicitud del recurso jerárquico, ésta deberá decidir el mismo, en un plazo no mayor de treinta días laborales.

ARTÍCULO 36. Después de agotado los recursos administrativos indicados en el presente Reglamento, la persona física o moral que se sienta afectada por una decisión administrativa podrá interponer un recurso jurisdiccional por ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

PÁRRAFO: Este recurso deberá ser interpuesto dentro de los treinta días laborales, contados a partir de la notificación de la decisión del recurso jerárquico.

ARTÍCULO 37. Envíese al Centro de Exportación e Inversión de la República Dominicana (CEI-RD), al Ministerio de Industria y Comercio, a la Dirección General de Aduanas (DGA), al Consejo Nacional de Zonas Francas de Exportación (CNZFE), a la Asociación de Industrias de la República Dominicana (AIRD), a la Asociación Dominicana de Exportadores (ADOEXPO) y al Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los quince (15) días del mes de mayo del año dos mil catorce (2014); años 171 de la Independencia y 151 de la Restauración.

DANILO MEDINA